

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Catorce (14) de dos mil Veinte

Observada la constancia secretarial, donde el señor secretario del juzgado hace constar que el demandado PEDRO PABLO VALDERAMA MOJICA, no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 02 de Noviembre de 2017., luego de haberse publicado el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y haber transcurrido los quince (15) días, después de la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se considera procedente la designación del Curador Ad-Litem. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Doctor (a): WILLIAM TORRES JARAMILLO, Con dirección de notificación avenida 0 No. 8ª-22, Oficina 305, quien habitualmente ejerce su profesión en esta ciudad, como Curador Ad-Litem, del Demandado PEDRO PABLO VALDERAMA MOJICA, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de Noviembre de 2017 y la representara en el proceso hasta Su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la misma es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en las de cinco(05) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena, de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese la comunicación correspondiente, en tal sentido

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Catorce (14) de dos mil Veinte

Observada la constancia secretarial, donde el señor secretario del juzgado hace constar que el demandado DANIEL MANTILLA PEREZ, no compareció a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 17 de Enero de 2017., luego de haberse publicado el edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y haber transcurrido los quince (15) días, después de la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se considera procedente la designación del Curador Ad-Litem. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Doctor (a): YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ, Con dirección de notificación avenida Gran Colombia, No. 3E-32 Edificio Leidy, Oficina 231 y correo electrónico yajacruz1174@gmail.com, quien habitualmente ejerce su profesión en esta ciudad, como Curador Ad-Litem, del Demandado DANIEL MANTILLA PEREZ, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de Enero de 2017 y la representara en el proceso hasta Su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la misma es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en las de cinco(05) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena, de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese la comunicación correspondiente, en tal sentido

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2018 00713 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 101 y 114 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en las constancias de correo certificado vistas a folios 103, 107 y 111 del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento de los Señores CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS, identificado con CC.88.245.095, en su calidad de representante legal de la sociedad MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S NIT, 900.763.757-5, y/o quien haga sus veces, RODOLFO ACEVEDO BAUTISTA, identificado con CC. 88.154.633, y JOSE LEONARDO VARGAS TABERA, identificado con CC. 91.275.158

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

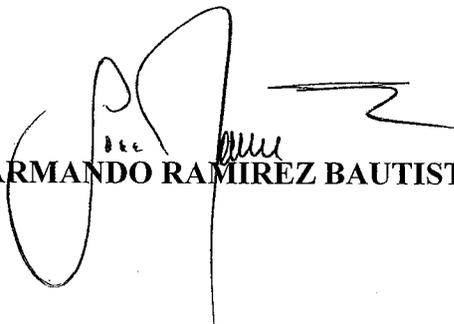
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los Señores **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS**, identificado con **CC.88.245.095**, en su calidad de representante legal de la sociedad **MOLINOS DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S NIT, 900.763.757-5**, y/o quien haga sus veces, **RODOLFO ACEVEDO BAUTISTA**, identificado con **CC. 88.154.633**, y **JOSE LEONARDO VARGAS TABERA**, identificado con **CC. 91.275.158**, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2019 00181 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 20 del presente cuaderno.

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia de correo certificado vista a folio 22 del expediente y en virtud a que la petición se ajusta a lo normado en el Art. 293 del C.G.P., se ordenara el emplazamiento del demandado, Señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO identificado con C.C No. 88.261.492.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado, Señor **DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO** identificado con C.C No. **88.261.492...**, en la forma y términos del Art. 293 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En consecuencia, por Secretaría procédase a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea por el Diario La Opinión o El Espectador, solo el día Domingo conforme lo establece el inciso 3° del artículo 108 del CGP; igualmente debe darse cumplimiento al Parágrafo 2° ibídem en el sentido de que la publicación debe contener la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

RAD.: 54-001-40-03-006-2012 00272-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Catorce (14) de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra el presente proceso al despacho a efectos de resolver la solicitud de oficiar al IGAC para que expida la carta catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-196007, con el objeto de realizar el avalúo del mismo.

Teniendo en cuenta que la solicitud de oficiar al IGAC con el objeto de que expida la carta catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-196007, y de esta forma realizar el avalúo del mismo, y en cumplimiento del numeral 4° del Art. 444 del C.G.P., se dispondrá librar oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte interesada, expida la carta catastral correspondiente al inmueble objeto de medida cautelar en la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se libre oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa de la parte interesada, expida la carta catastral correspondiente al inmueble objeto de medida cautelar en la presente ejecución, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-196007, y de esta forma realizar el avalúo del mismo,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Catorce(14) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el señor apoderado Judicial de la parte demandada, el despacho dispone correr traslado de la misma a la parte demandante, para que en el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que se pronuncie sobre el particular.

Lo anterior de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', written over a horizontal line.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. 54-001-4003-005-2013-00636-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Catorce(14) de dos mil Veinte(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, seguido por **MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANTIAGO**, a través de apoderado Judicial en contra de **ESPERANZA PABON CABEZA**.

De conformidad con los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, el juez agotada cada etapa del proceso y previo a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate debe realizar control de legalidad.

Si revisamos el avalúo que se está utilizando como base de la licitación es el catastral incrementado en un 50%(ver folio 134), el cual fue expedido el pasado **7 de Julio de 2017**, lo que traduce que nos encontramos frente a un avalúo totalmente desactualizado que por el paso del tiempo con respecto a la fecha que se señale para el remate, puede llevar a realizar una venta lesiva para los intereses de los deudores, pues ya han transcurrido casi cuatro años con respecto al avalúo que se tiene como base para llevar a cabo el remate.

Este tema no ha escapado a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de justicia que sobre el particular ha dicho:

“Por supuesto, ha de relevarse que decantado ya está por la jurisprudencia el hecho de que si bien el artículo 533 de la ley de ritos civiles indica que la actualización del avalúo, cuando ha transcurrido el tiempo allí señalado, es asunto propio del resorte de las partes litigantes, **lo cierto es que, no obstante ello, también lo es que ese proceder parejamente es potestad del juez natural, a quien corresponde efectuar lo propio aun de oficio, habida cuenta que lo prevalente es, se repite, salvaguardar el interés económico de los litigantes.**

Al efecto, la Corte ha señalado que:

El remate es una diligencia que detenta una connotación legal bipartita, es decir, aparte de ser un acto de raigambre procesal, también es un negocio jurídico en el cual el operador judicial, en pro de lograr la forzosa venta, asume la posición de oferente de los bienes que como propiedad del deudor han sido cautelados, esto es, se yergue cabalmente como vendedor; por supuesto, paladino emerge que tal actividad ha de estar ceñida al postulado de la equidad que es común a todo proceder jurisdiccional, puesto que, cuando de administrar justicia se trata, como la función del fallador se circunscribe a “darle a cada quien lo suyo”, no pueden devenir menguados en manera alguna los derechos que están en juego, premisa que debe tomarse bajo el entendido de que tal obrar ha de velar perennemente por

2



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: HIPOTECARIO

RDO.2016-00072-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por los apoderados judiciales de las partes en contra del auto adiado el día cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que los recurrentes fundamentan su réplica, es que en el auto objeto de la impugnación el Despacho no accedió a la solicitud de suspensión por mutuo acuerdo del litigio, en atención a que no se reunía el presupuesto exigido en el artículo 161 del C.G.P.

Aducen los memorialistas, que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia que resolvió que resolvió las excepciones propuestas por el extremo pasivo. Que en esa providencia no se ordena la terminación del proceso como tampoco su archivo. Contrario sensu, dispone seguir adelante con la ejecución y el remate del bien hipotecado, previo secuestro y avalúo. Agrega, que con sobrada razón, se preconiza que el proceso ejecutivo singular, prendario, hipotecario o mixto, termina con el pago de la obligación. Trae a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., para concluir que si después de la sentencia y aun antes de iniciada la diligencia de remate, el proceso puede darse por terminado por pago, con mayor razón en el presente caso que no se ha llegado a la etapa de remate, lo que permite plantear el conocido aforismo, según el cual, el que puede lo más puede lo menos. Solicita, por tanto, la revocatoria del proveído y, que en su

defecto, se decreta la suspensión del proceso. En subsidio, interpone el recurso de apelación.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces antijurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente, o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Corolario de lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que le asiste razón a los recurrentes y, en ese entendido, se debe reponer la providencia atacada con el fin que se le dé el trámite adecuado a la solicitud de suspensión del proceso, que de consuno solicitaron las partes por el término de 27 meses, en estricta observancia a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, como en efecto se hace, el auto de fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de 27 meses, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Luego de ser subsanada en debida forma vuelve el presente proceso al Despacho para decidir acerca de su admisión, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la señora NURY BENÍTEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. # 60.315.981 y, al señor HERNAN RODRÍGUEZ BENÍTEZ identificado con C.C. # 13.489.568 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor RAFAEL FELIPE DELGADO ARDILA, las siguientes sumas de dinero:

a.- CIEN MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$100.000.000,00) por concepto de la obligación por capital, contenido en el Pagare No. 001 visto a folio 2, más los intereses de plazo desde el 14 de noviembre de 2019 hasta el 1 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios desde el 2 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que no se determinó el nombre de las personas propietarias de los bienes objeto de las medidas cautelares en el presente proceso, esto en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 83 CGP.

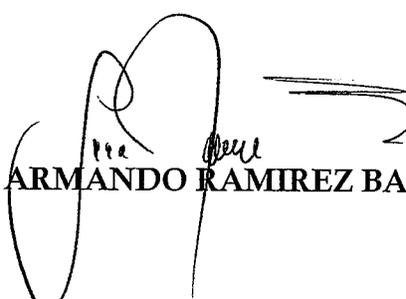
3.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones.

4.- DÉSELE al presente proceso Ejecutivo de **menor cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

5.- RECONOCER personería al Abogado ANDRES RICARDO PINZON ESTEVEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Procedente de Secretaría vuelve nuevamente al Despacho el presente proceso, instaurado por la señora LAURA YAMILE ESTUPIÑAN MAVESYOY, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora YANID MAVESYOY BONILLA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso procederse a ello, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en constancia Secretarial obrante a folio anterior.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO: Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 4003-006-2019-0588-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Catorce(14) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **COOPERCAM**, a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA LOZADA BECERRA y LUCILA PATIÑO CARVAJAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso hasta el mes de Enero de 2020. Los títulos constituidos con posterioridad para hacer entrega a la demandada **CLAUDIA MERCEDES LOZADA BECERRA**.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, y del gravamen hipotecario para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

